

CORRECCION de errores de la Orden de 15 de enero de 1974 por la que se dictan normas para la rectificación del censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas. Incluyendo el de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad, con referencia al 31 de diciembre de 1973.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 19 de enero de 1974, páginas 1078 a 1080, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el párrafo último del artículo 1.º, segunda línea, donde dice: «... omisiones en el caso de residentes mayores...», debe decir: «... omisiones en el censo de residentes mayores...».

En el párrafo 1.º del artículo 10, segunda línea, donde dice: «reunirán en sección pública el día 18...», debe decir: «reunirán en sesión pública el día 18...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 178/1974, de 11 de enero, por el que se convocan elecciones provinciales.

Los artículos doscientos veintinueve y doscientos treinta de la vigente Ley de Régimen Local ordenan la renovación trienal y por mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración provincial. Habiéndose verificado la última renovación en virtud de la convocatoria anunciada por Decreto trescientos siete/mil novecientos setenta y uno, de veinte de febrero, corresponde en el año mil novecientos setenta y cuatro, una vez que han concluido las elecciones municipales convocadas por Decreto dos mil cuarenta y dos mil ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, celebrar elecciones provinciales, que deberán ajustarse a los preceptos de la citada Ley, en la redacción aprobada por Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero, y a los preceptos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, modificadas a su vez por Decreto cuatrocientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la renovación ordinaria de todas las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares, con arreglo al procedimiento establecido en la vigente Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—A los efectos de la presente convocatoria, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto tres mil trescientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre, por el que el número de miembros de cada Corporación provincial seguirá siendo el mismo que tuviera en abril de mil novecientos setenta y uno.

Artículo tercero.—La elección y renovación afectará:

a) A los cargos de Diputado provincial cuyos titulares, habiendo sido elegidos en virtud de la convocatoria hecha por Decreto trescientos uno/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, continúan en el ejercicio de aquéllos.

b) A los cargos de Diputado provincial propuestos en virtud de la elección convocada por Decreto trescientos siete/mil novecientos setenta y uno, de veinte de febrero, para cubrir las vacantes cuyos anteriores titulares hubieran debido cesar normalmente en la presente convocatoria.

c) A las vacantes de Diputado provincial producidas con posterioridad a la elección de mil novecientos setenta y uno,

por fallecimiento del titular o por alguna de las causas a que se refiere el artículo ciento cincuenta y siete del citado Reglamento de Organización.

d) A los cargos de Consejeros de Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares del archipiélago canario que se encuentren en cualquiera de los supuestos de los apartados anteriores.

Artículo cuarto.—Uno. Se considerarán vacantes, a los efectos de ser renovados en las presentes elecciones, los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares cuyos titulares hubieran sido elegidos, en su día, por su cualidad de Corcejales, como representantes de sus respectivos Ayuntamientos y que hayan cesado como consecuencia de la renovación de mil novecientos setenta y tres, aunque hayan sido reelegidos en virtud de la misma convocatoria.

Dos. Por el contrario, no serán renovables los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares cuyos titulares hubieran sido designados en representación de sus Ayuntamientos por su cualidad de Alcaldes, sin reunir la de Concejales, siempre que continúen en el desempeño de la Alcaldía y su cargo de Diputado o Consejero no deba renovarse conforme a los apartados a) y b) del artículo tercero del presente Decreto.

Tres. Quienes fuesen elegidos para cubrir vacantes en que concurren las circunstancias del apartado c) del artículo tercero de este Decreto desempeñarán el cargo únicamente por el tiempo que, caso de continuar en él, lo hubieran ocupado los titulares a quienes sustituyen.

Artículo quinto.—Uno. La provisión de las vacantes correspondientes a la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales, así como las de la Organización Sindical que hayan de renovarse en virtud de esta convocatoria, se ajustará a los criterios establecidos en el artículo doscientos veintinueve y concordantes de la Ley de Régimen Local en su redacción aprobada por el Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero, teniendo además presente, en su caso, a efectos de lo dispuesto en el número cuatro de aquel artículo, el orden de provisión alternativa derivado de las convocatorias anteriores.

Dos. Las dudas que puedan suscitarse en la atribución a uno y otro grupo de las vacantes a prever en aplicación de los preceptos a que se refiere el párrafo anterior serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con la facultad que se establece en el artículo décimo de este Decreto.

Artículo sexto.—Uno. La designación de compromisarios y la proclamación de candidatos para la elección de representantes sindicales se verificará el domingo anterior al señalado para la elección en el artículo noveno de este Decreto, y en el día siguiente los Delegados provinciales de Sindicatos remitirán a la Junta Provincial del Censo, en ejemplar triplicado y necesariamente por mediación del Gobernador civil, certificación expresiva de los nombres, apellidos, domicilios y demás circunstancias de los elegidos. Simultáneamente, y también en triplicado ejemplar, remitirán a la misma Junta, y por igual conducto, certificación de los candidatos proclamados.

Dos. En todo lo demás, el nombramiento de compromisarios y proclamación de candidatos para la elección de representantes de la Organización Sindical se regirá por lo establecido en el presente Decreto y en las normas peculiares de aquella Organización.

Tres. También en el domingo anterior tendrán lugar las reuniones de las Juntas Directivas de las Corporaciones y Entidades que tuvieren reconocido el derecho de sufragio para designar de entre sus miembros un compromisario que concurre a la elección y para hacer la propuesta de candidatos a Diputado provincial, de acuerdo con lo prevenido en el artículo ciento cincuenta y tres del Reglamento de Organización.

Artículo séptimo.—No podrán ser propuestos como candidatos a Diputados provinciales en representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales y de los Organismos sindicales quienes no hayan hecho constar expresamente, y por medio de escrito que se unirá a la propuesta, su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo octavo.—Uno. Las votaciones a que se refieren los artículos ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del

Reglamento de Organización tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, ante la Junta Provincial del Censo constituida en Mesa electoral, dando comienzo por la relativa a los Diputados de representación municipal, continuando por la de representación de la Organización Sindical y finalizando con la correspondiente a los Diputados representantes de Entidades económicas y culturales. Los compromisarios sindicales, del mismo modo que los municipales y los corporativos, podrán votar tantos nombres de los que figuren en la candidatura de su representación como vacantes a proveer en la misma.

Dos. En el caso de los Cabildos Insulares del archipiélago canario, los compromisarios en cada isla del grupo sindical y los de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales votarán por separado. Cada uno de dichos grupos, en analogía con lo dispuesto en el artículo doscientos veintisiete, tres, de la Ley de Régimen Local, elegirá una mitad de las vacantes correspondientes a la representación corporativa.

Artículo noveno.—Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local tendrán lugar el domingo día diez de marzo de mil novecientos setenta y cuatro. Las que hayan de celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades Interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán en el acto de constituirse estos últimos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Reglamento de Organización.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las medidas necesarias a la ejecución de este Decreto, así como para proveer sobre las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de enero de 1974 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 20 de mayo de 1969.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante de 20 de mayo de 1969, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar con efectos desde el siguiente día al de la publicación de esta Orden las modificaciones de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar las modificaciones que se aprueban por esta Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de enero de 1974.

DE LA FUENTE

Jinos Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE TRABAJO EN LA MARINA MERCANTE

La Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante queda modificada en los siguientes términos:

Primero.—El apartado A b) del párrafo A) del artículo 5.º de la citada Ordenanza queda redactado en los siguientes términos:

«A b) *Formación profesional náutico-pesquera.*—Comprende los servicios siguientes:

Puente y cubierta:

Patrón Mayor de Cabotaje.
Patrón de Cabotaje

Maquinas:

Mecánico naval mayor.
Mecánico naval de primera clase (vapor y motor).
Mecánico naval de segunda clase (vapor y motor).
Electricista naval mayor.
Electricista naval de primera.
Electricista naval de segunda.

Radiotelefonía.

Radiotelefonista naval.*

Segundo.—El párrafo B) del artículo 5.º queda redactado en los siguientes términos:

«B) *Maestranza*—Se considera como tal todo aquel personal que ejerce funciones o realiza trabajos a bordo que exigen una acusada competencia práctica o especialización. Comprende los servicios siguientes:

Puente y cubierta:

Contramaestre.
Carpintero de cubierta.
Pañolero de cubierta

Maquinas:

Contramaestre de máquinas (o Calderero).
Bombero de buque tanque.
Pañolero de máquinas.
Contramaestre Electricista.

Fonda:

Mayordomo.
Jefe de cocina.
Cocinero (primero y segundo).
Repostero.
Primer Despansero o Gambucero.
Primer Panadero.
Carnicero.
Ropero o Lencero.
Carpintero de camaró

Servicios especiales:

Músico.

Encargado de información e intérprete.*

Tercero.—El apartado «Maquinas» del artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

«Maquinas.

Contramaestre de máquinas o Calderero: Es el que a las órdenes del Jefe de máquinas u Oficial de guardia de máquinas dirige el personal subalterno de dichos servicios, vigilando toda clase de trabajos que en el mismo se efectúen, tanto de limpieza como de conservación; distribuirá el trabajo equitativamente y vigilará su más exacta ejecución, de acuerdo con las órdenes recibidas.

Bombero de buque tanque: Es el que adscrito al servicio de máquinas, en cuanto a reparaciones y responsabilidad del material se refiere, estará, sin embargo, a las órdenes del Primer Oficial y demás Oficiales de cubierta en lo referente a la carga y descarga, lastre, deslastre y trasiego. Estará encargado del manejo de las bombas de carga y descarga, así como de las tuberías de las mismas y del buen estado y conserva-